



CONSTANCIA: El término concedido a las partes en este asunto para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 14-15-16 - 17 y 21 de marzo y en tiempo oportuno la apoderada judicial de la demandante presentó escrito con sus alegatos pidiendo que se decrete el divorcio.- INHABILES: 4-5- 11-12- 18-19 y 20 de marzo. A Despacho para SENTENCIA

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo veinticuatro  
(24) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0594

Decisión: Sentencia Única Instancia  
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil  
Demandante: YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS  
Demandado: JOSE DAVID SOTO MONTES

Como se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir la sentencia anticipada.

## I. ANTECEDENTES

La señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS a través de apoderada judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de su esposo, señor JOSE DAVID SOTO MONTES.

### 1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA: PRIMERA: Se DECRETE el DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVILES, de los esposos: YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, mayor de edad y vecina de Santiago de Chile y JOSE DAVID SOTO MONTES, mayor de edad y vecino de Santa rosa de cabal.

SEGUNDA: Se DECRETE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en CERO, conformada entre los esposos: YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS y JOSE DAVID SOTO MONTES no cuentan con activos ni pasivos dentro de la sociedad conyugal.

TERCERA: Que cada cónyuge provea su propia subsistencia, como se ha hecho desde la separación.



CUARTA: Que se INSCRIBA esta sentencia en los libros de registro civil correspondientes.

QUINTA: En cuanto a los menores, se establezca cuota alimentaria de los mismos, con compromisos académicos, de recreación, de vivienda, de salud, de vestuario, entre otras necesidades que cuentan las menores.

SEXTA: Por protección integral de los menores, se le otorgue la CUSTODIA TOTAL, a la madre YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, en base a la historia clínica del padre, el consumo de sustancias alucinógenas, y se le permita al padre régimen de vivitas bajo la supervisión de la madre.

SEPTIMO: Que, en caso de oposición, se CONDENE a la parte demandada al pago total de las costas y honorarios de abogado ocasionadas con el presente proceso, de conformidad con el Artículo 365 del C.G.P.

## 1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: PRIMERO: La señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, y el señor JOSE DAVID SOTO MONTES, contrajeron matrimonio civil el día 28 de octubre de 2008 en la en la Notaría Primera de Buenaventura, inscrita bajo el serial 4450358 de Matrimonios.

SEGUNDO: Por medio del matrimonio Civil entre YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS y JOSE DAVID SOTO MONTES, hicieron hijos legítimos por el matrimonio MARIA GABRIELA SOTO FLOREZ identificada con RC 1091277555, JESUS DAVID SOTO FLOREZ identificado con RC 1091276640 e ISABELLA SOTO FLOREZ identificada con RC 1089603517.

TERCERO: La señora FLOREZ ARENAS y el señor SOTO MONTES desde hace 5 años, año (2017) se encuentran separados de cuerpos, la señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS reside en Santiago de Chile.

CUARTO: En razón del matrimonio civil y por manifiesto de la Ley Colombiana, se conformó y se constituyó entre los mencionados esposos una sociedad conyugal, la cual se pretende actualmente por medio del presente proceso su respectiva disolución.

SEXTO: La sociedad conyugal siempre tuvo como lugar de residencia Santa Rosa de Cabal- Risaralda.



SEPTIMO: La sociedad conyugal quedará DISUELTA y cuya LIQUIDACIÓN (..)”

OCTAVO: respecto los menores de edad:

1. Inicialmente en el momento de la separación de cuerpos de los padres en la ciudad de santa rosa de cabal- Risaralda para el año 2018, los menores quedaron bajo el cuidado y protección de la hermana del progenitor la señora CLAUDIA SOTO a la cual la señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, enviaba mensualmente la manutención de los niños, con la idea de establecerse en el país vecino de Chile, para poder trasladar sus hijos con ella.

Téngase en cuenta que el padre no se encontraba en condiciones para hacerse cargo de los menores por el estado de salud física y mental en el cual se encuentra, ya que es una persona que consume alucinógenos (cocaína- marihuana), y como diagnósticos de un aparte de la historia clínica que se anexara a esta demanda se determina:

DIAGNOSTICO 1: F388 OTROS TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS) ESPECIFICADOS

DIAGNOSTICO 2: F809 TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD, NO ESPECIFICADOS

En este aparte de historia clínica, el padre de los menores indica que consume marihuana y consume cocaína al médico tratante; por ende, la señora madre, prefiere que mientras ella puede trasladar sus hijos con ella a Chile, estén bajo el cuidado de otra persona que este en sus perfectos cabales y acude a su Excuñada y su Exsuegra.

2. Luego, la hermana del progenitor debe iniciar a laborar y por ende no puede seguir haciéndose cargo de los menores y son entregados a la madre del progenitor, es decir a la abuela paterna la señora MARIA ARACELLY MONTES ARISTIZABAL.

3. La señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, fue citada a la COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE CABAL el 10 de abril del 2018 por parte de la abuela Paterna MARIA ARACELLY MONTES ARISTIZABAL, para que se fijara cuota alimentaria por (\$800.000), así mismo se estipulo que la señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS debía recoger los menores en Colombia para llevarlos con ella a la ciudad de Santiago de Chile en septiembre del 2018.

4. En junio del 2018 el señor JOSE DAVID SOTO MONTES y su madre ARACELLY MONTES ARISTIZABAL, salen del país con los menores a Ecuador; de donde la señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS hace



presencia en dicho país y recoge sus hijos para el mes de septiembre del 2018, teniendo en cuenta que la madre del señor David, la señora ARACELLY MONTES ARISTIZABAL, le comunica que desde hacía meses atrás que ella no podría seguir velando por la seguridad de los niños, por ocupaciones laborales.

Teniendo en cuenta la historia clínica que progenitor la madre no podría dejar que el por sus propios medios se ocupara de los niños, sin que su madre supervisara dichos cuidados.

5. Por ende, la señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, se dirige a Ecuador y traslada los menores a su vivienda en la ciudad de Santiago de Chile, desde ese mismo año (2018), la señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, vive con los menores, sin ningún aporte económico por parte del padre, para la manutención de los mismos. Existe comunicación de los menores con su padre vía telefónica.

NOVENO: Para Mayo del 2017, los esposos YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, y el señor: JOSE DAVID SOTO MONTES, efectuaron una separación de cuerpos de hecho, generada por el señor JOSE DAVID SOTO MONTES, la cual se ha mantenido constante e ininterrumpida hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

DECIMO: La actora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS, reside en la actualidad en Santiago de Chile.

#### TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 16 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y una vez corregidos los defectos anotados, se procedió a su admisión mediante proveído del 1 de diciembre de 2022, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificado personalmente del auto admisorio de la demanda guardó silencio.

Por auto del 10 de marzo de 2023, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual hizo uso la demandante.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Asunto a Resolver



En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS y JOSE DAVID SOTO MONTES.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

#### Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial No. 4450358 de la Notaría Primera de Buenaventura, cuya fecha de celebración fue el 28 de octubre de 2008.

Comoquiera que la parte demandada como ya se advirtió guardó silencio, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, entre ello, la separación de cuerpos ininterrumpida de la pareja por lapso superior a dos años, presumiéndose cierto este hecho, no es necesario la práctica de pruebas, ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, tal como lo autoriza el artículo 278 numeral 2 del CGP, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio civil como fue solicitado por la demandante, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del CC.

De otro lado, la custodia y cuidado personal de los menores MARIA GABRIELA SOTO FLOREZ, JESUS DAVID SOTO FLOREZ e ISABELLA SOTO FLOREZ la seguirá ejerciendo la madre señora YEIMY



YISELA FLOREZ ARENAS. La patria de potestad será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la cuota alimentaria para los menores, compromisos académicos, de recreación, de vivienda, de salud, de vestuario, se tiene:

Como es necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que percibe el demandado, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, impondrá al señor JOSE DAVID SOTO MONTES por concepto de alimentos en favor de sus menores hijos, el equivalente al 30% del salario mínimo, suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

### III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS con cédula de ciudadanía número 1.093.216. 411 y el señor JOSE DAVID SOTO MONTES con cédula de ciudadanía número 4.583.754, celebrado en la Notaría Primera de Buenaventura-Valle del Cauca, el día 28 de octubre de 2008, el matrimonio se encuentra registrado en el indicativo serial No. 4450358 de la Notaría Primera de Buenaventura-Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERA: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.



CUARTA: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

QUINTA: La custodia y cuidado personal de los menores MARIA GABRIELA SOTO FLOREZ, JESUS DAVID SOTO FLOREZ e ISABELLA SOTO FLOREZ la seguirá ejerciendo la madre señora YEIMY YISELA FLOREZ ARENAS.

SEXTA: La patria de potestad será ejercida por ambos padres.

SEPTIMA: Se impone al señor JOSE DAVID SOTO MONTES a pagar a los menores MARIA GABRIELA SOTO FLOREZ, JESUS DAVID SOTO FLOREZ e ISABELLA SOTO FLOREZ por concepto de cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario mínimo, suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia a la madre de los niños.

OCTAVA: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ae4d442645f3a7144319042cb06cb54ec801a865da14752df486edb5682b1**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**